

DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE SANIDAD

APROBADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO.

Tegucigalpa, 20 de Marzo de 1891.

Señor Secretario de la Junta de Sanidad.—Pte.

Trascribo á Ud. el acuerdo que dice:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Marzo 20 de 1891.

Con presencia del acta que dice:

“Rafael C. Turcios, Secretario de la Junta de Sanidad,—Certifica: que en el libro de actas correspondiente, se encuentra la que literalmente dice:

“En Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Reunidos en el Despacho de la Gobernación Política á excitativa del Señor Gobernador, los suscritos miembros de la Junta de Sanidad de esta Capital; y considerando: que la población se halla invadida por la viruela, y que se hace preciso dictar medidas oportunas y enérgicas que conduzcan al cumplimiento de las leyes generales de Policía Higiénica y las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo para contrarrestar los perniciosos efectos de esta epidemia. Por tanto: la Junta de Sanidad se declara instalada desde esta fecha y por todo el tiempo que sea necesario; y

ACUERDA:

1.º—Nombrar su Secretario al de la Gobernación, Bachiller Don Rafael C. Turcios.

2.º—Excitar al Señor Presidente de la República para que se digne poner á la orden de la Corporación Municipal de esta ciudad quinientos pesos para ayudar á los gastos que ocasione la viruela.

3.º—Excitar á la Corporación Municipal de esta ciudad para que fije la cantidad con que puede contribuir para el mismo fin.

4.º—Erigir un cementerio apartado para las inhumaciones de los que mueran de enfermedades contagiosas, disponiendo que se abran con anticipación suficientes sepulturas para que no se demore ningún enterramiento, las cuales tendrán por lo menos, dos varas y media de profundidad, y en cada inhumación se pondrá una capa de cal primero y sobre ésta otra de arena en suficiente cantidad. El lugar de este cementerio, quedará designado el día de hoy, para lo cual, se nombra una comisión, compuesta del Señor Gobernador Político, del Alcalde Municipal de esta ciudad, del de la vecina Villa de Concepción y del Médico y Cirujano de la Junta.

5.º—Prevenir á todos los dueños ó inquilinos de casa de esta ciudad su blanquimento, fijándoles para ello el término de quince días, bajo los aperebimientos legales, que se harán efectivos por la autoridad respectiva.

6.º—Prevenir á los vecinos que tuvieren depósitos de materias fecales, su desinfección cada domingo, lo que harán, echándoles suficiente cantidad de cal viva en presencia de un agente de policía.

7.º—Prevenir á los dueños ó inquilinos de casas su perfecto aseo interior, amontonando las basuras en un lugar conveniente, á fin de que puedan ser recogidas por los agentes de policía respectivos.

8.º—Establecer un Lazareto fuera de la población, en donde serán asistidos los soldados de la guarnición, los gendarmes, los vecinos de esta ciudad que no tengan local suficiente para el aislamiento y los medios necesarios para su asistencia, en el caso de que sean atacados de dicha enfermedad, lo mismo que los transeuntes que se hallen en iguales condiciones.

9.º—Se establece la vacunación forzosa para todos los vecinos de esta ciudad y de las aldeas, sin distinción de sexos, exceptuándose únicamente á los que comprueben que fueron vacunados hace cinco años, los que fueron atacados de la viruela, y los mayores de cincuenta años.—Los que estando obligados á vacunarse, se rehusaren á hacerlo, serán conminados con una multa de uno á cinco pesos á juicio del Alcalde, quien la hará efectiva gubernativamente.

10.—Nombrar al Doctor Don Fernando Vásquez para que practique la vacuna cuatro horas diarias, dos por la mañana y dos por la tarde, asignándole por sus servicios treinta pesos mensuales, que le serán pagados por la Tesorería Municipal.

11.—Prohibir, mientras dure la viruela, toda clase de fiestas y procesiones por las calles, conminando al infractor con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se hará efectiva como queda prevenido en el artículo 9.º

12.—Se comisiona al Señor Alcalde Municipal para que consiga y mantenga en caballeriza cuatro terneros de año, que servirán para conservar la vacuna; y para que mande á hacer las camas que sean necesarias para el Lazareto, debiendo pagar estos gastos la Tesorería Municipal.

13.—Se ordena la inmediata quema de las ropas y demás útiles que hayan servido á los atacados de viruela, durante su enfermedad, previa indemnización.

14.—Se ordena el inmediato enterramiento con ó sin ataúd, sin distinción de personas, de todo muerto de viruela.

15.—Se establecen visitas domiciliarias por los agentes de la policía, previo permiso de los dueños de domicilio, con el único objeto de dar cumplimiento á todas las disposiciones de la Junta de Sanidad.

16.—Todo contraventor á estas disposiciones y á las demás que dicte la Junta de Sanidad, que no estén expresamente sancionadas, sufrirá una multa de uno á cinco pesos, que hará efectiva y sin forma de juicio el Alcalde Municipal.

17.—Estas disposiciones y todas las demás que se dicten por la Junta, regirán mientras subsista la viruela; y

18.—Para su aprobación ó reforma elévese al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, y empezará á regir desde el día de su publicación, para cuyo efecto se imprimirá en hoja suelta y se hará circular en todo el vecindario.

No habiendo otra cosa de que tratar, se levantó la sesión, firmando los miembros de la Junta ante el Secretario que da fe.

Jesús Estrada.—Miguel R. Dávila.—Miguel García.—Juan Cabrera.—Faustino Dávila.—Ignacio Agurcia.—Rafael C. Turcios, Srío.

Es conforme.—Rafael C. Turcios, Srío.”

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarla en todas sus partes; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda para que ordene al Director General de Rentas ponga á disposición de la Municipalidad de esta capital los quinientos pesos á que se contrae el número 2 del acta referida.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.—Gómez.

De Ud. muy atento y seguro servidor,

GÓMEZ.